

MODULO IV

AYUDA	CONTENIDOS	NOTAS
TR1	<p>PRESENTACION</p> <p>INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS</p> <p>Programa: Prevención de Incendios Forestales Curso: Formación de instructores en prevención de incendios forestales. Lección : Marco legal y conceptual en materia de prevención de incendios forestales Método de instrucción: Conferencia Tiempo sugerido: 2 horas Ayudas de la instrucción: Proyector, transparencias, pantalla, puntero láser, marcadores de agua y almohadilla. Instructor: _____ Área de clases: _____ Fecha de instrucción. _____ Referencias Bibliográficas: Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de Protección y mejoramiento ambiental, Decreto 68-86, 101-96 y 114-97 del Congreso de la República, Decreto legislativo 101-96 y artículo 33, 34 de la Ley Forestal.</p> <p>Guía general: No se pretende que los participantes se memoricen todos los artículos y leyes. Lo que debe perseguir es que conozcan y comprendan que existen instituciones y un conjunto de leyes que respaldan los propósitos de prevención, que sepan dónde encontrarlas y sobre todo cómo aplicarlas.</p>	
TR2	<p>OBJETIVOS: Al finalizar esta lección el futuro Instructor Forestal será capaz de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer y comprender las leyes que en Guatemala regulan los fenómenos naturales relacionados con lo forestal y –específicamente- a las actividades de incendios forestales. 2. Aprender las normativas, reglamentos y otras regulaciones que afectan a la actividad forestal. 	

TR3	<p>3. Conocer el origen del SIPECIF para ubicarse adecuadamente dentro del sistema a cual pertenecen.</p> <p>INTRODUCCION</p> <p>Atraer la atención: Elija una anécdota de algún incidente reciente que impacte a su auditorio (de preferencia relacionada con el bosque, incendio, etc.)</p> <p>Motivación: Un comentario impactante y convincente que deje en clara la importancia de conocer y aplicar las leyes y reglamentos.</p> <p>Actividades del estudiante: Se utilizará el método de la conferencia y al finalizar harán un ejercicio. En el momento de que surja alguna duda deberán preguntar.</p> <p>Presentación de los objetivos (invite a algún participante a leerlos en voz alta e indique que al final se hará una evaluación para comprobar su cumplimiento).</p> <p>DESARROLLO.</p> <p>Prueba preliminar (Sondeo breve sobre el tema, pregunte por ejemplo: Sabe alguien a que institución le corresponde el aspecto jurídico en materia forestal, o cuántos años de cárcel le corresponderán a una persona que inicie un incendio, etc.).</p> <p>MARCO LEGAL Y CONCEPTUAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES</p> <p>CONTITUCION POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA</p> <p>Artículo 64 Patrimonio Natural: Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.</p>	
-----	---	--

Artículo 97

Medio ambiente y equilibrio ecológico:

El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y el agua se realicen racionalmente, evitando su depredación.

Artículo 119

Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:

- a) Promover el desarrollo económico de la Nación estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza
- b) - - - - -
- c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente;
- d) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia.

Artículo 126

Reforestación:

Se declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y los requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación.

Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en sus cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.

DECRETOS DE LEY RELACIONADOS:

Respecto a medio ambiente

Decreto 68 – 86

Ley de Protección y Mejoramiento Ambiental

TR4	<p>Artículo 11: Del objeto de la ley Tiene por objeto velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país.</p> <p>Artículo 30: Infracciones y sanciones Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad todo hecho, acto y omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida.</p> <p>Decreto Número 90- 2000 Reformas a la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114- 97 <i>Del Congreso de la República</i></p> <p>13. Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales”:</p> <p>Artículo 2:</p> <p>“Artículo 29. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación. Al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación le corresponde atender los asuntos concernientes al régimen jurídico que rige la producción agrícola, pecuaria e hidro- biológica. Por esto tiene a su cargo las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Formular y ejecutar participativamente la política de desarrollo agropecuario, de los recursos hidro - biológicos, estos últimos en lo que le corresponda , buscando la eficiencia y competitividad en los mercados y teniendo en cuenta la conservación y protección del medio ambiente.e) En coordinación con el Ministerio de Educación, formular la política de educación agropecuaria ambientalmente compatible, promoviendo la participación comunitaria.f) Impulsar el desarrollo empresarial de las organizaciones agropecuarias, pecuarias e hidro - biológicas, estas últimas en lo que atañe, para fomentar el desarrollo productivo y competitivo del país.	
-----	--	--

<p>t</p> <p>TR5</p>	<p>j) Ejercer control, supervisión y vigilancia en la calidad y seguridad de la producción, importación, exportación, transporte, registro, disposición, rigiéndose por estándares internacionalmente aceptados.</p> <p>Artículo 3: Se adiciona al Artículo 29 "bis", con el texto siguiente:</p> <p>"Artículo 29 "bis". Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales le corresponde formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo, cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país y el derecho humano a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, debiendo prevenir la contaminación del ambiente, disminuir el deterioro ambiental y la pérdida del patrimonio natural. Para ello tiene a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>a) Formular participativamente la política de conservación, protección y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales, y ejecutarla en conjunto con las otras autoridades con competencia legal en la materia correspondiente, respetando el marco normativo nacional e internacional vigente en el país.</p> <p>b) Formular las políticas para el mejoramiento y modernización de la administración descentralizada del sistema guatemalteco de áreas protegidas así como para el desarrollo y conservación del patrimonio natural del país, incluyendo las áreas de reserva territorial del Estado.</p> <p>c) Formular, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación la política sobre la conservación de los recursos pesqueros y del suelo, estableciendo los principios sobre su ordenamiento, conservación y sostenibilidad, velando por su efectivo cumplimiento.</p> <p>d) En coordinación con el Consejo de Ministros,</p>	
---------------------	---	--

	<p>incorporar el componente ambiental en la formulación de la política económica y social del gobierno, garantizando la inclusión de la variable ambiental y velando por el logro de un desarrollo sostenible.</p> <ul style="list-style-type: none">e) Diseñar, en coordinación con el Ministerio de Educación, la política nacional de educación ambiental y vigilar por que se cumpla.f) Ejercer las funciones normativas, de control y supervisión en materia de ambiente y recursos naturales que por ley le corresponden, velando por la seguridad humana y ambiental.g) Definir las normas ambientales en materia de recursos no renovables.h) Formular la política para el manejo del recurso hídrico, en lo que corresponda a contaminación, calidad y para renovación de dicho recurso.i) Controlar la calidad ambiental, aprobar las evaluaciones de impacto ambiental, practicarlas en caso de riesgo ambiental y velar por que se cumplan, e imponer las sanciones por su incumplimiento.j) Elaborar las políticas relativas al manejo de cuencas hidrográficas, zonas costeras, océanos y recursos marinos.k) Promover y propiciar la participación equitativa de hombres y mujeres, personas naturales o jurídicas , y de las comunidades indígenas y locales en el aprovechamiento y manejo sostenible de los recursos naturales.l) Elaborar y presentar anualmente el informe ambiental del Estado.m) Promover la conciencia pública ambiental y la adopción del criterio de precaución. <p>Artículo 4: Se reforma la literal e) del artículo 34, la cual queda así:</p> <p>"c) Cumplir las normas y especificaciones ambientales que en materia de recursos no renovables establezca el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales".</p> <p>Capítulo II.</p>	
--	---	--

<p>Reformas a la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, decreto numero 68 – 86 del Congreso de la República</p> <p>Artículo 5: Se reforma el Artículo 2, el cual queda así:</p> <p>“Artículo 2: La aplicación de esta ley y sus reglamentos compete al Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, cuyas funciones establece la Ley del Organismo Ejecutivo”.</p> <p>Capítulo III</p> <p>Reformas a la Ley Forestal, decreto numero 101- 96 del congreso de la república</p> <p>Artículo 6: Se reforman los literales a) y h) del artículo 10, los cuales quedan así:</p> <p>a) El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, quien la preside y nombrará a su suplente.</p> <p>h) Un representante titular y su suplente designado por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación”.</p> <p>Artículo 7: En cualquier disposición normativa de carácter ordinario o reglamentaria en que se haga referencia al Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación como Presidente del Instituto Nacional de Bosques –INAB-, deberá entenderse que se refiere al Ministro de Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>Capítulo IV</p> <p>Disposiciones finales y derogatorias</p> <p>Artículo 8. Liquidación de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y de la Secretaría del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Presidencia de la República. El patrimonio nacional, técnico y presupuesto de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y de la Secretaría del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Presidencia de la República deberán integrarse al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. Para los</p>	
--	--

efectos de la liquidación de la CONAMA y de la Secretaría, el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales nombrará una Comisión Liquidadora dentro de los 30 días siguientes a la vigencia del presente decreto, teniendo un plazo máximo de 90 días para cumplir con su función.

Artículo 9: A partir de la vigencia del presente decreto, en toda disposición legal y administrativa que se refiera a la Comisión Nacional del Medio Ambiente y a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Presidencia de la República, debe entenderse que se refiere al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 10: El Organismo Ejecutivo deberá elaborar y poner en vigencia el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, dentro de los 120 días contados a partir de la instalación del Ministerio, en el que deberá establecer su estructura interna, funciones, procedimientos de coordinación y otras disposiciones para el eficaz y eficiente cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11: Disposiciones derogatorias. Se derogan los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 38 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto Número 68- 86 del congreso de la República, y el Acuerdo Gubernativo No. 35 – 2000 del Presidente de la República.

Artículo 12: El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

Pase al organismo ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil.

(firmas).

Sanción al decreto del Congreso número 90 –2000. Guatemala, ocho de diciembre del año dos mil. Número 54, Diario de Centro América.

En materia forestal

TR6	<p>LEY FORESTAL Decreto Legislativo Número 101 – 96</p> <p>Artículo 1: Objeto de la ley Con la presente ley se declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación y la conservación de los bosques, para lo cual se propiciará el desarrollo forestal y su manejo sostenible.</p> <p>Capítulo II: Protección de los bosques y de los suelos de vocación forestal.</p> <p>Artículo 36: Aviso de incendios Todos los servicios de transporte están obligados a reportar cualquier incendio forestal que detecten a la autoridad inmediata. Los servicios de transporte aéreo lo reportarán a las torres de control, las cuales informarán de inmediato al INAB. El servicio de telégrafos o radiocomunicaciones públicas o privadas tendrán obligación de facilitar, gratuitamente, los medios de comunicación para informar del siniestro. Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar la asistencia necesaria, así como los medios con que cuenten para prevenir y combatir los incendios forestales. Toda persona individual, jurídica o funcionario público que tenga conocimiento de un incendio forestal están obligados a dar aviso (verbal o por escrito) a la autoridad policial más próxima, quien a su vez lo comunicará a INAB. Existe además la Fiscalía de Delitos Contra el Ambiente con sus Fiscalías de sección que se ocupan de un tema específico y tienen jurisdicción en toda la república, Fiscalía de Distritos Departamentales y Municipales, Agencias Fiscales en casos especiales para determinadas regiones (Por ejemplo la Fiscalía de Petén). El código penal en su Artículo 12 dice: El delito es culposo, cuando con ocasión de acciones y omisiones ilícitas, se cause un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley. El Ministerio Público tiene formatos y procedimientos para denunciar delitos ambientales (Ver Anexo "A" Pág. 120).</p> <p>Artículo 37: Obligaciones en las fincas rurales Todas los propietarios, arrendatarios u ocupantes, por</p>	
-----	--	--

cualquier título, de fincas rurales están obligados a dar acceso, tránsito o permanencia dentro de sus propiedades al personal que esté trabajando en el combate de incendios forestales, colaborando con todos los medios a su alcance para la supresión del siniestro.†

Artículo 38: Fuegos controlados

El uso de fuegos controlados en áreas boscosas será permitido únicamente si está incluido en el Plan de Manejo aprobado por el INAB.

Cualquier otra práctica de quema de bosques queda totalmente prohibida.

En los terrenos aledaños a los bosques, quien realiza quemas deberá tomar las medidas preventivas para evitar un incendio forestal, y será responsable en caso de provocar un incendio en bosques aledaños.

Los infractores serán sancionados como lo establece el Artículo 89 de la presente Ley.

Artículo 93: Incendio forestal

Quien provocare incendio forestal será sancionado con multa equivalente al valor del avalúo que realice el INAB y prisión de dos a diez años. En caso de reincidencia, la prisión será de cuatro a doce años.

Quien provoque un incendio forestal en áreas protegidas legalmente declaradas, será sancionado con multa equivalente al valor del avalúo que realice el CONAP, y prisión de cuatro a doce años. En caso de reincidencia la prisión será de seis a quince años.

Para cada incendio forestal, se deberá abrir un proceso exhaustivo de investigación a efecto de determinar el origen y una vez establecido, se procederá en contra del o los responsables, de acuerdo a lo indicado en los párrafos anteriores.

NORMATIVA DE LA LEY FORESTAL:

Artículo 33:

ROZAS. Las tierras con uso agropecuario aledañas a bosques podrán ser sujetas a rozas, en cuya caso toda persona individual o jurídica se debe llenar un formulario para informar a la municipalidad respectiva. Dicho formulario será diseñado en conjunto entre INAB y la

ANAM. (*)
(*) **ANAM.** *Asociación Nacional de Alcaldes Municipales.*

Para el presente reglamento se consideran tierras con uso agropecuario aledañas a bosques todos aquellos terrenos próximos, colindantes, colindantes, limítrofes, vecinos a áreas con cobertura forestal; y aquellos terrenos que se encuentran a una distancia de hasta 200 mts. del área forestal.

Al momento de presentar el formulario para la realización de rozas, las municipalidades deberán entregar al interesado un instructivo que contempla las medidas técnicas para evitar los incendios forestales. Dicho instructivo será elaborado por el INAB en coordinación con la ANAM.

Las rozas podrán realizarse en terrenos cubiertos de vegetación arbustiva y/o herbácea. Para realizar las rozas, el responsable de dicha actividad deberá implementar una chapea en el terreno, para seguidamente agrupar la vegetación chapeada en fajas, para posteriormente quemarla. Es obligatoria la realización de rondas alrededor del terreno objeto de rozas, las cuales deben ser al menos de 3 mts. en terrenos periféricos o bosques, o dentro de bosques; y de al menos 1.5 mts. En otro tipo de terrenos.

En terrenos con pendientes mayores a 30%, se deberá iniciar el fuego de arriba hacia abajo y en contra del viento, evitando el avance rápido del fuego.

En terrenos planos o con pendientes menores al 30 %, se deberá iniciar el fuego siempre en contra del viento.

Cuando se realicen quemas controladas como parte de las rozas, éstas deberán ejecutarse antes de las 9:00 hrs. o después de las 17:00 hrs.

Artículo 34: PREVENCIÓN DE INCENDIOS. El INAB en coordinación con las municipalidades y otras entidades relacionadas organizará campañas de prevención y control de incendios. Estas campañas de prevención y control deben de implementarse con base en la información recabada a través del artículo anterior de este reglamento. Además, el INAB conjuntamente con

<p>TR7</p>	<p>las municipalidades divulgarán las medidas técnico silviculturales tendientes a prevenir los incendios forestales. Coordinará las acciones de emergencia para el control de los mismos.</p> <p>LEY DE AREAS PROTEGIDAS:</p> <p>Los objetivos de la Ley de Áreas Protegidas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Establecer áreas que sean de utilidad pública y beneficio social para el país. ✓ Lograr el uso sostenido de los ecosistemas del territorio nacional. ✓ Defender y conservar el patrimonio natural de Guatemala. ✓ Conservar la diversidad de flora y fauna silvestres del país. ✓ Asegurar el funcionamiento de los procesos que ocurren entre los recursos naturales y los ecosistemas que benefician a todos los guatemaltecos. <p>ESTRATEGIA AMBIENTAL LOCAL</p> <p>Agenda Estratégica Ambiental Nacional 2000 – 2004</p> <p>La Agenda Estratégica Ambiental Nacional 2000- 2004, fundamentada en la Constitución Política de la República y el decreto legislativo 90 –2000, que crea el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, pretende señalar -de manera general- las estrategias, los ejes temáticos, los objetivos y las metas de corto, mediano y largo plazo.</p> <p>SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES (SIPECIF)</p> <p>El SIPECIF tiene como objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Plantear el esquema que debe alcanzar el programa de manejo del fuego al término del plan. b) Enmarcar el desarrollo del control de incendios a un nivel óptimo de protección que derive de la identificación y evaluación de las medidas que se adopten, las inversiones y gastos a 	
------------	---	--

TR8	<p>desembolsar y daños que presumiblemente se originarán. Todo ello en relación a la condición de los problemas presentes y los valores del patrimonio a proteger.</p> <p>El SIPECIF nació oficialmente con el <i>ACUERDO GUBERNATIVO 63 - 2001</i>, de fecha 16 de febrero del presente año:</p> <p>Contenido de este acuerdo:</p> <p>En virtud de los artículos ya estudiados anteriormente, en cuanto a la obligatoriedad del Estado en materia de preservación de recursos naturales, el Presidente de la República consideró que se hacía necesario y justificable promover los mecanismos de integración de esfuerzos e iniciativas institucionales que coadyuvarán a futuro con la PREVENCIÓN y COMBATE de INCENDIOS FORESTALES.</p> <p>Consideró lo anterior dado que los incendios forestales constituyen una amenaza al patrimonio de Guatemala, su ecosistema y patrimonio natural (provocando desequilibrio ecológico, contaminación ambiental, problemas de salud e, inclusive, pérdida de vidas humanas, así como cuantiosas pérdidas económicas).</p> <p>Por tal motivo ACORDO:</p> <p>El artículo 1: Sobre la creación Se crea el Sistema Nacional para la Prevención y Control de Incendios Forestales, que podrá abreviarse SIPECIF e indistintamente llamarse "el sistema". Este, es creado con carácter de ente coordinador en todo el territorio de la República de Guatemala, con el fin de prevenir, mitigar, controlar y extinguir los incendios forestales.</p> <p>El artículo 2: Sobre el objeto: El sistema creado será de carácter institucional, tendrá como finalidad la definición, implementación e integración de programas, acciones y estrategias específicas para la prevención, mitigación, control y extinción de incendios forestales.</p> <p>El artículo 3: Sobre las atribuciones:</p>	
-----	---	--

- a) Coordinar todas las actividades que se relacionen con prevención y control de incendios forestales.
- b) Mantener constante entrenamiento, desarrollo, investigación y capacitación del sistema.
- c) Divulgar todas las medidas necesarias para evitar incendios forestales a través de los distintos medios de comunicación.
- d) Mantener informado al Presidente de la República sobre la gravedad de cada situación para que este dicten las disposiciones que en ley correspondan.
- e) Prevenir todas aquellas situaciones de riesgo y vigilar la eficacia en el combate de los incendios forestales.
- f) Promover la legislación necesaria relativa al uso del fuego.
- g) Y todas aquellas actividades que tengan relación con los fines del SIPECIF.

Sobre el Capítulo II: Organización del Sistema

La estructura organizacional de SIPECIF contempla para el cumplimiento de sus objetivos:

- 1) Un Consejo Coordinador
- 2) Un Consejo Técnico

Sobre el Artículo 5: Integración del Consejo Coordinador del SIPECIF

- a) Secretario de la Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, lo preside.
- b) Ministro de la Defensa Nacional
- c) El Ministro de Ambiente y Recursos Naturales
- d) Un representante al más alto nivel del INAB, electo por la Junta Directiva
- e) El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Áreas Protegida
- f) El Secretario Ejecutivo de la Coordinadora

	<p>Nacional de Reducción de Desastres (CONRED)</p> <p>Sobre el Artículo 6: Instituciones de apoyo Todas las instituciones del gobierno de la República quedan OBLIGADAS a apoyar y prestar sus servicios cuando le sean requeridos por el Consejo Coordinador. Además, el Consejo coordinará el apoyo y cooperación de todas las entidades no gubernamentales, asociaciones, gremiales, cámaras, cuerpos de bomberos y de socorro, organismos internacionales, universidades, medios de comunicación y población en general que estén en condiciones de prestar apoyo a SIPECIF para proteger los bosques nacionales.</p> <p>Sobre el Artículo 7: Funciones del Consejo Coordinador</p> <ul style="list-style-type: none">a) Dar cumplimiento y seguimiento a todo lo contenido en este Acuerdo.b) Asignar las funciones y acciones que deberá cumplir esta institución, sea pública o privada, en casos de siniestro.c) Aprobar los planes operativos anuales.d) Dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente del sistema y cumplimiento de sus fines.e) Ejercer las demás funciones que por naturaleza le corresponden.f) Velar por el uso eficiente de los recursos asignados para prevención de incendios forestales. <p>Sobre el Artículo 8: Funciones del Consejo Técnico</p> <ul style="list-style-type: none">a) Desarrollar y ejecutar ampliamente todas las funciones y atribuciones del presente acuerdo y otras que le sean designadas por el Consejo Coordinador.b) Elaborar los planes operativos anuales para la prevención, control, mitigación y extinción de incendios forestales.c) Preparar todos los planes de contingencia necesarios para el desarrollo del SIPECIF.	
--	---	--

	<p>d) Todas aquéllas que para el cumplimiento de los fines del Sistema sean asignadas por el gobierno de la República a través del Consejo Coordinador.</p> <p>Prueba de ejecución: Los participantes resolverán un cuestionario especialmente preparado.</p> <p>Crítica: De un vistazo a los resultados, corrija deficiencias y/o felicite los aciertos.</p> <p>Resumen: Projete la transparencia de los objetivos específicos y compruebe a los participantes que se logró cada uno de los objetivos.</p> <p>Exhortación final: Felicite a los participantes por los resultados obtenidos y agradezca su atención. Demuestre su satisfacción por el trabajo realizado. Indique que es tarea de cada uno fortalecer lo aprendido mediante la lectura del Manual de Prevención de Incendios Forestales.</p> <p>Instrucciones especiales: De indicaciones para que cada participante se interese en adquirir las diferentes leyes.</p>	
--	---	--

Marco legal en materia de Incendios Forestales

- Para Instructores de Prevención de Incendios Forestales
- Por:

Objetivos

- Conocer y comprender las leyes que en Guatemala regulan los fenómenos naturales relacionados incendios forestales.
- Aprender las normativas, reglamentos relacionados.
- Conocer el origen del SIPECIF.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

- Artículo 64: Patrimonio Natural.
- Artículo 97: Medio ambiente y equilibrio ecológico.
- Artículo 119. Estimular actividades agrícolas.
- Artículo 126: Reforestación (urgencia nacional).

DECRETOS DE LEY RELACIONADOS: Decreto 86 Ley de Protección y Mejoramiento Ambiental. Artículo 11. Artículo 30.. Decreto Número 2000 Reformas a la Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto Número 114- 97. Del Congreso de República Artículo 1: Ministerio de Ambiente Recursos Naturales.

Artículo 1: Se adiciona el numeria 13 al artículo 19.

Artículo 2: "Artículo 29. Al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Funciones: Formular y ejecutar política de desarrollo agropecuario, formular la política de educación.

Artículo 3: Ministerio de Ambiente Recursos Naturales formula y ejecuta, cumple y hace que se cumpla el régimen concierne a la protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país.

Funciones: Formular política de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, funciones normativas, de control y supervisión en materia de ambiente y promover la participación equitativa de toda la población.

LEY FORESTAL Decreto Legislativo Número 101 - 96 Artículo 1. Se declara de utilidad nacional la reforestación y la conservación de bosques. **Capítulo II: Artículo 36:** El servicio de transporte, telégrafos o radiocomunicaciones públicas o privadas. Las autoridades civiles militares. Toda persona está obligada.

Artículo 37: Propietarios de fincas. Artículo 38: Fuegos controlados. **Artículo 93:** Sanciones. Abrir un proceso de investigación a efecto de determinar el origen.

Normativa de la ley forestal: Artículo 33: ROZAS. **Artículo 34:** Prevención de Incendios. **Ley de Áreas Protegidas. Objetivos:** Establecer áreas que sean de utilidad pública. Lograr el uso sostenido de los ecosistemas. Conservar el patrimonio y la diversidad de flora y fauna silvestres. Asegurar el funcionamiento de los procesos.

SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES (SIPECIF)

Objetivos:

- Plantear el esquema que debe alcanzar el programa de manejo del fuego al término del plan.
- Enmarcar el desarrollo del control de incendios a un nivel óptimo de protección.



El artículo 1: Sobre la creación

Se crea el Sistema Nacional para la Prevención y Control de Incendios Forestales (SIPECIF). Coordinador en todo el territorio de la República de Guatemala (prevenir, mitigar, controlar y extinguir los incendios forestales).

El artículo 2: Sobre el objeto

El sistema creado será de carácter interinstitucional.

El artículo 3: Atribuciones

Capítulo II: Organización del Sistema

Sobre el Artículo 5: Integración del Consejo Coordinador.

Sobre el Artículo 6: Instituciones de apoyo

Sobre el Artículo 7: Funciones del Consejo Coordinador

Sobre el Artículo 8: Funciones del Consejo Técnico

Nombre _____

DESTREZA / LECTURA Y ANALISIS

MODULO CUATRO

Lea los siguientes párrafos y conteste las preguntas.

La constitución política de la república de Guatemala en su Artículo 64 se refiere al Patrimonio Natural. Declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio de la Nación. El artículo 97, se refiere al Medio ambiente y equilibrio ecológico, indicando que el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. El Artículo 126 se refiere a la Reforestación y declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación del país y la conservación de los bosques.

El decreto 68-86 Ley de Protección y Mejoramiento Ambiental en su artículo 11 indica que tiene por objeto velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país y establece (Art. 30) las infracciones y sanciones.

El "Artículo 29 establece que al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación le corresponde atender los asuntos concernientes al régimen jurídico que rige la producción agrícola, pecuaria e hidro-biológica, y que al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales le corresponde formular y ejecutar las políticas relativas a su ramo, cumplir y hacer que se cumpla el régimen concerniente a la protección, sostenibilidad y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales en el país.

La Ley forestal (Decreto Legislativo Número 101 - 96) declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación y la conservación de los bosques, para lo cual se propiciará el desarrollo forestal y su manejo sostenible. Establece procedimientos de avisos de incendios, obligaciones de las fincas, fuegos controlados, procedimientos para realizar rozas. Además, la Ley de áreas protegidas establece áreas que sean de utilidad pública y beneficio social para el país y existe una Estrategia Ambiental Nacional 2000 - 2004.

El acuerdo gubernativo 63 - 2001, da vida al Sistema Nacional para la Prevención y Control de Incendios Forestales como ente de carácter interinstitucional, cuya finalidad es la definición, implementación e integración de programas, acciones y estrategias específicas para la prevención, mitigación, control y extinción de incendios forestales.

